

Demandante: LUIS FERNANDO ÁNGEL CORREA
Radicado: 050013105016 2024-00067-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez hecho el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, esta Agencia Judicial considera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

Primero: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve el señor **LUIS FERNANDO ÁNGEL CORREA** en contra de la sociedad **RAPPI S.A.S.**

Segundo: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles siguientes para que la parte demandante cumpla con lo siguiente:

- ✓ Deberá en primer lugar aclarar el hecho 2.3 como quiera que la cifra expresada en letras no coincide con la expresada en números.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P. del T y la SS. modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12.

- ✓ Así mismo, deberá aclarar la pretensión 2.13 respecto de la indexación de la indemnización contenida en el art. 64 del C.S.T. ya que la misma no concuerda con los fundamentos fácticos expresados en el líbello genitor.
- ✓ En atención a la pretensión 2.11 relacionada con el reconocimiento de horas extras, recargos nocturnos y dominicales, deberá señalar, la cantidad, adeudada y su valor.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T y la SS. modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12.

- ✓ En igual sentido, deberá señalar de manera concreta los fundamentos fácticos que soporten la pretensión 2.11
- ✓ Deberá aportar poder con la facultad para demandar la pretensión del numeral 2.12 relativa a los reembolsos del plan de celular.

Demandante: LUIS FERNANDO ÁNGEL CORREA
Radicado: 050013105016 **2024-00067-00**

- ✓ Adicionalmente, deberá la sociedad Quintero Palacio Abogados S.A.S. demostrar que dentro de su objeto social principal esta la prestación de servicios jurídicos al tenor de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. pues visto el certificado de cámara de comercio allegado, se advierte que éste no comprende los de representación de personas naturales ante autoridades administrativas y judiciales en cualquier ramo del derecho.

De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se rechazará la demanda, ordenando su archivo, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL
JUZGADO 16º LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL 22 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.
VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71>

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4329993ed859c3a450cec6a194b15b74878ba892b4d26e81bea7afae83b6d287**
Documento generado en 19/04/2024 07:14:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>